



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **136/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un policía adscrito a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 15 fracción V y 86 fracciones XII, XIV, XXIII, XXVII, XXVIII y XXXV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa dijo que fue detenida arbitrariamente, y lesionada por un policía municipal de León, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público - Normatividad - Persona | Abreviatura - Acrónimo |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | Corte IDH |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | PRODHEG |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Constitución General |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato. | Constitución para Guanajuato |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. | Ley de Derechos Humanos |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | Reglamento Interno de la PRODHEG |
| Persona (s) policía (s) adscrita (s) a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato. | PM |

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos,

¹ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



sociales y culturales;² por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.³

Con relación a lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁴ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Señalado lo anterior, la quejosa dijo que fue detenida arbitrariamente y lesionada por un PM, en una diligencia judicial de desalojo en su domicilio, el día 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.⁵

Al respecto, al rendir el informe requerido por esta PRODHG, el Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato,⁶ remitió como prueba el parte informativo número XXXXX, suscrito por las PM José Guadalupe Calixto Padilla, Carlos Alberto Delgado Castro y María Guadalupe Mascorro Guerrero.⁷

En el citado parte informativo, las PM José Guadalupe Calixto Padilla, Carlos Alberto Delgado Castro y María Guadalupe Mascorro Guerrero señalaron que estuvieron en el lugar de los hechos, para dar apoyo en el cumplimiento de una orden judicial donde se autorizó el uso de la fuerza pública para desalojar un inmueble; asimismo dijeron que durante el desarrollo de dicha diligencia sucedió lo siguiente:

El PM José Guadalupe Calixto Padilla, dijo que "... persona del sexo femenino lanzó un golpe hacia la actuario, ... por lo que le solicité desistiera de su actuar ... y al contrario continuo con sus agresiones verbales y físicas hacia un servidor ... lanzando puntapiezo (sic) ... por lo que solicite apoyo ... continuaba con sus agresiones hacia unos servidores, y se oponía (sic) al arresto, y al encontrarnos en el pórtico del domicilio, esta persona se volteo (sic) y me mordió (sic) en el antebrazo derecho, ... le hice mención que debido a la lesión que me ocasiono (sic) ... era mi deseo proceder legalmente en su contra, ... ".⁸

El PM Carlos Alberto Delgado Castro dijo que "... la ahora detenida indicó sentirse mal, por lo que solicitamos la presencia de una ambulancia, ... quien le dio atención médica (sic) a la detenida, indicando que la misma estaba en buenas condiciones y que no era necesario trasladarla ... no omito mencionar que permanecimos en el lugar, hasta finalizar la diligencia, en virtud de que le brindamos la asistencia médica (sic) ... asimismo la actuario agilizo (sic) el termino (sic) de la diligencia para trasladarnos a la Delegación Norte a realizar la puesta a disposición del Ministerio Público ... ".⁹

La PM María Guadalupe Mascorro Guerrero dijo que "... indicándole el motivo de mi presencia en el lugar, y sobre la acusación en su contra, solicitándole su autorización para poder realizarle una revisión corporal, accediendo dicha persona de manera voluntaria, ... siendo las 16:42 horas, ... y una vez lo anterior es que le hice saber que quedaría formalmente detenida y puesta a disposición del

² Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículo 7 inciso e, Convención de Belém Do Pará. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ Fojas 5 y 7.

⁶ Fojas 13 y 14.

⁷ Fojas 16 a 18.

⁸ Fojas 16.

⁹ Foja 17.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Ministerio Público ... realizando el formato de registro de detención siendo las 16:53 horas, ... procedí hacerle saber sus derechos constitucionales ... a las 17:08 horas, mismo que si firmo (sic) de conformidad ... procedí a asegurar a la persona y abordándola en la unidad para su posterior traslado a esta Delegación Norte, ... ”¹⁰

Sobre lo anterior, cabe señalar que al momento de conocer el informe de la autoridad, la quejosa aceptó ante personal de esta PRODHG que: *“...es verdad que le tumbe la tabla de trabajo a la actuaria ... quien dio la orden de detenerme fue la actuaria; ... es mentira que yo lo haya mordido, pero si es verdad que traté de morderlo y digo traté porque no alcancé... sí me caí al suelo... estábamos afuera del domicilio me percaté que estaba una mujer policía y en efecto como el oficial lo manifiesta no me entregó a dicha policía él solo me llevó a la unidad y me subió a la misma y la mujer solo caminaba al lado de mí. Refiere el policía que no me entrego a ella porque yo la rebasaba en tamaño y peso lo cual es totalmente falso porque la policía mujer que estaba ahí sin temor a equivocarme estaba de mi tamaño y yo no estoy gorda para que diga eso ni me dedico a luchar como para poner en riesgo la integridad de la mujer policía y esposada menos... ”¹¹*

Al respecto, obra en el expediente la inspección realizada por personal de esta PRODHG al contenido de un disco compacto que contiene diversas videograbaciones,¹² con la que se constató que los hechos ocurrieron como señalaron las PM en su parte informativo, pues se estaba cumplimentando una diligencia judicial con el apoyo de algunas PM; y como la quejosa se opuso y agredió a la persona actuaria del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, fue detenida y esposada por una PM del sexo masculino, y al querer soltarse del PM forcejeó con él cayendo ambos al suelo, en donde el PM del sexo masculino José Guadalupe Calixto Padilla la mantuvo hasta en tanto llegara la PM femenil María Guadalupe Mascorro Guerrero; como se muestra en las siguientes imágenes:

¹⁰Foja 17.

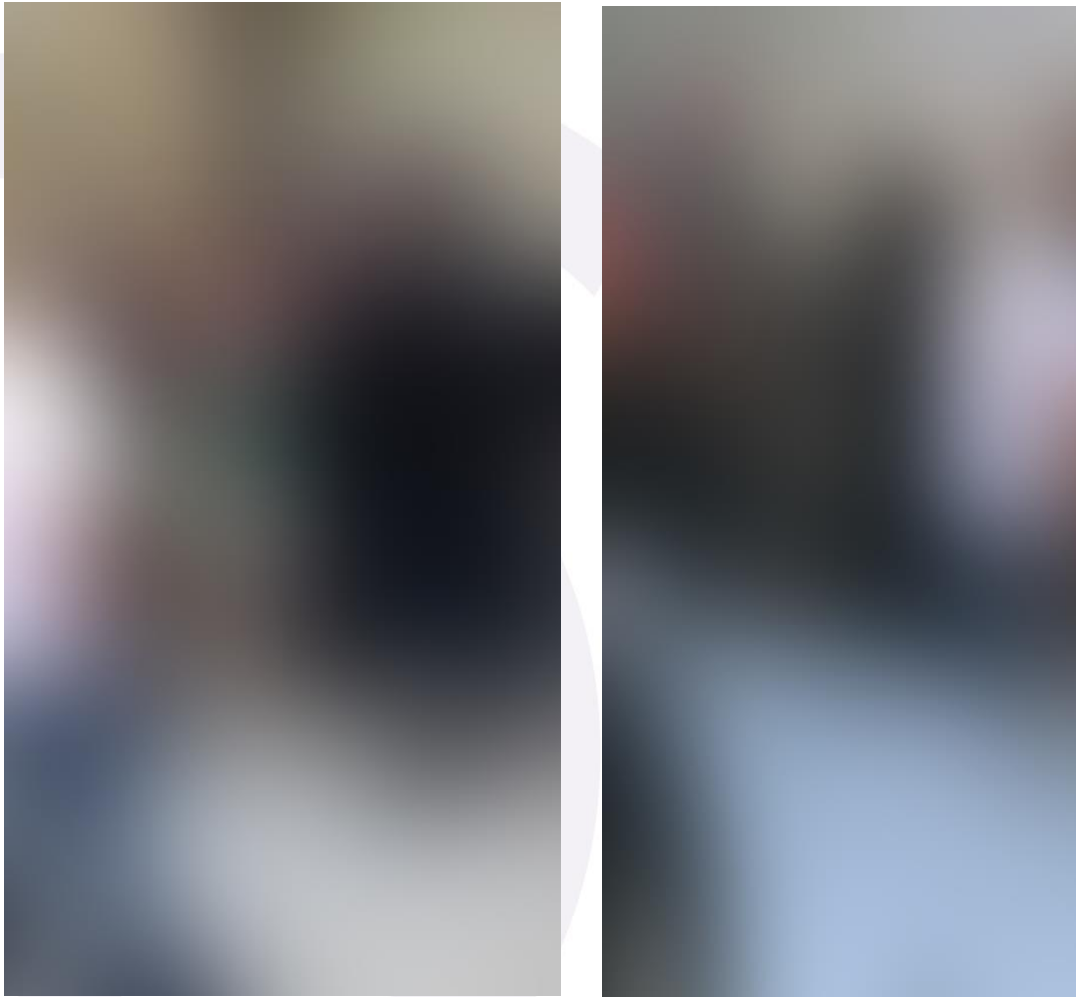
¹¹ Foja 93.

¹² Disco compacto consultable en la foja 73. Inspección en las fojas 77 y 78.

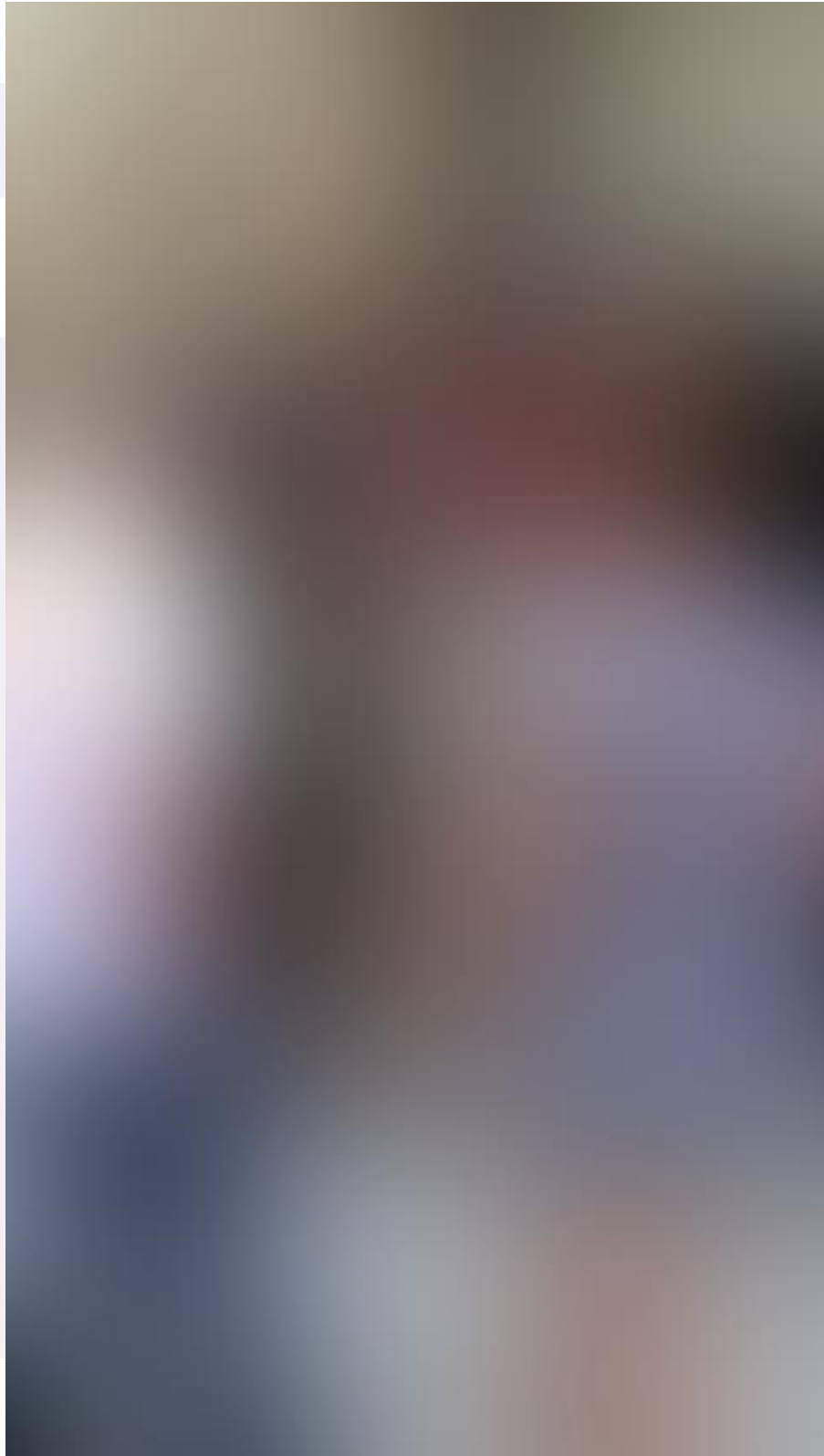


PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.



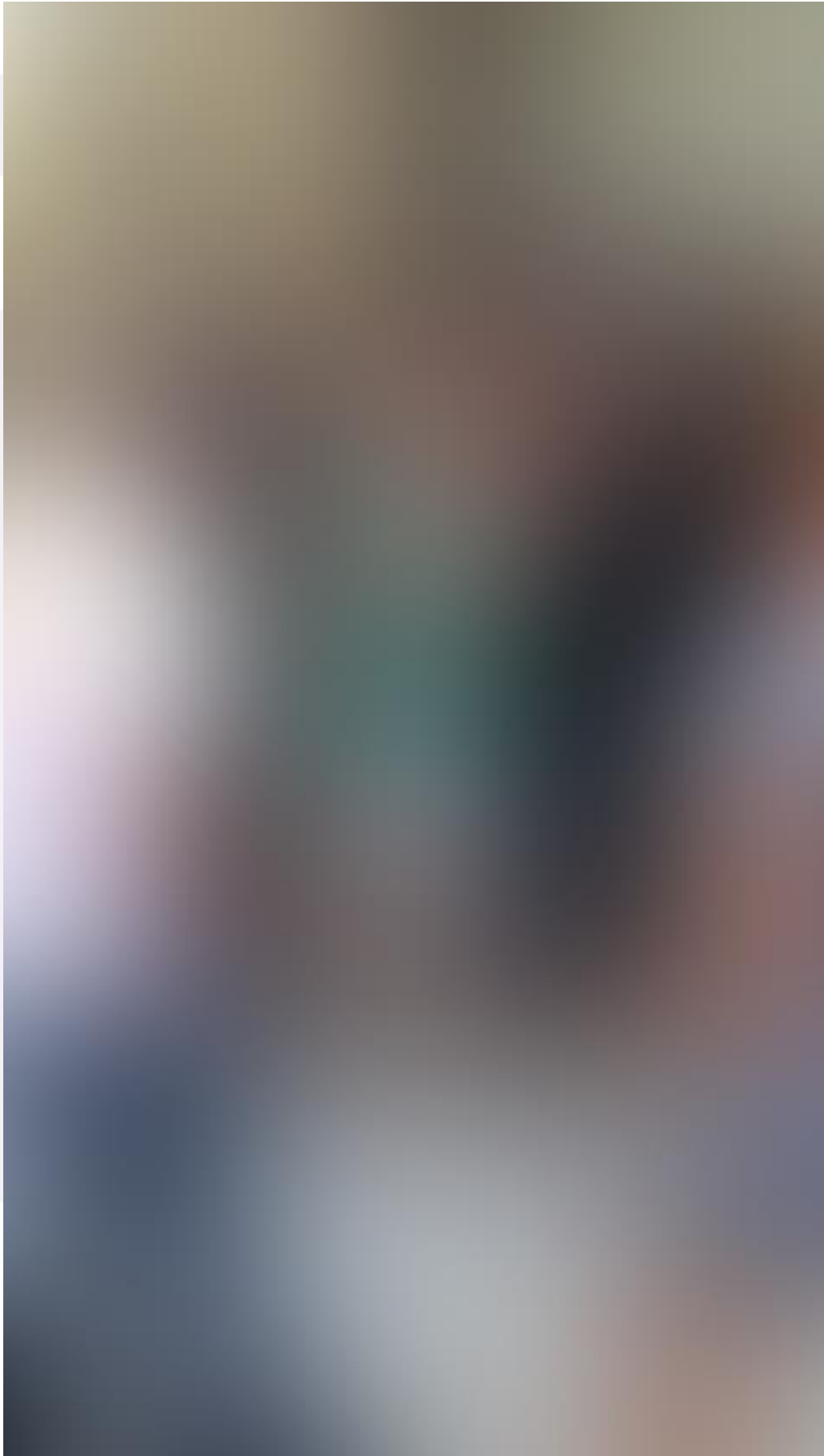
Enseguida, se observa en la videograbación que, cuando el PM masculino levantó a la quejosa, ella mordió en el antebrazo derecho al PM José Guadalupe Calixto Padilla, por lo que el PM retiró inmediatamente su brazo derecho, y con el brazo izquierdo abrazó del cuello a la quejosa para proteger su integridad física, siendo acompañado en ese momento por la PM femenil María Guadalupe Mascorro Guerrero, y ambos la trasladaron a la patrulla; como se muestra en las siguientes imágenes:





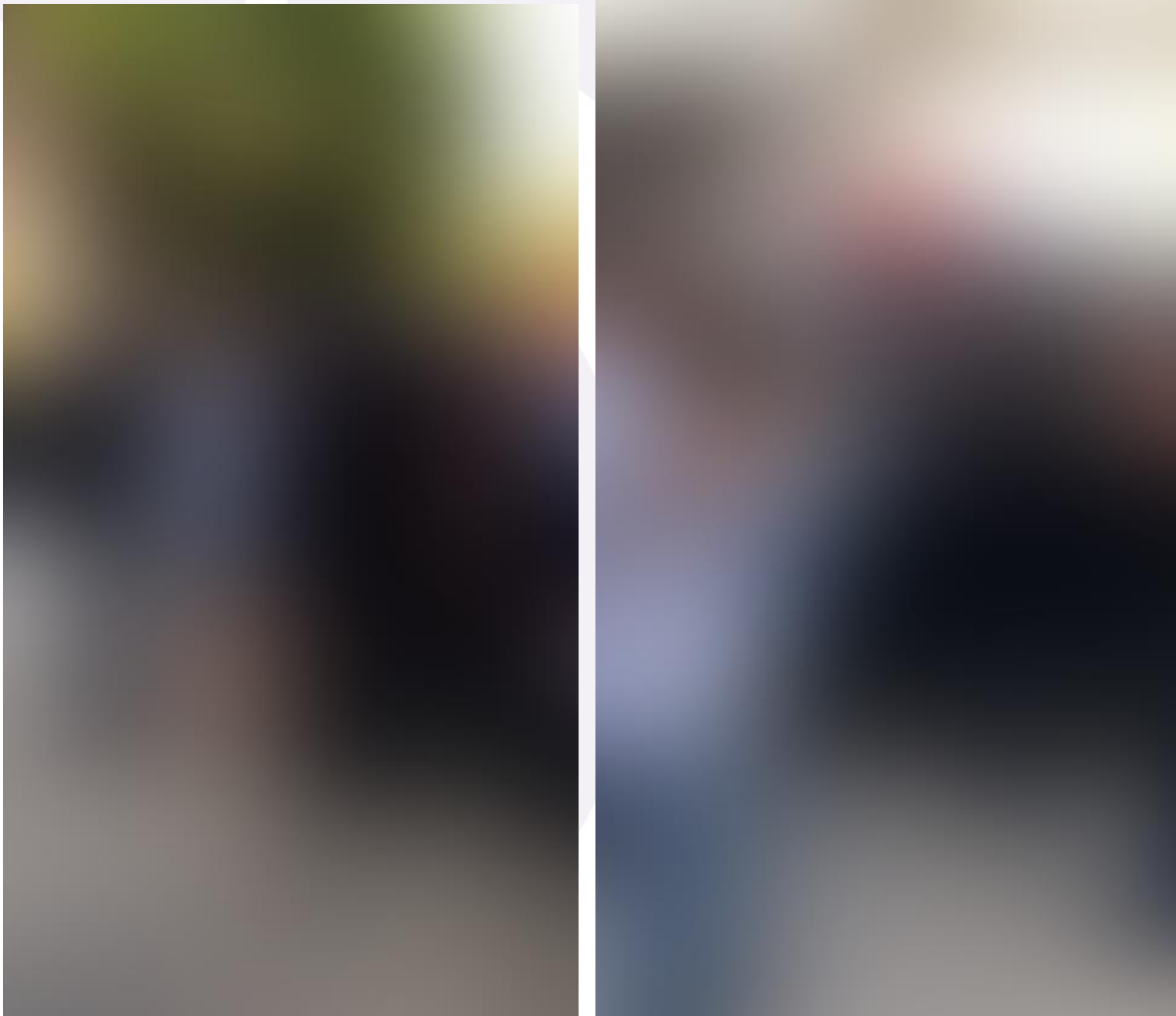
PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.





Posteriormente, se observa en la videograbación que la quejosa subió ella misma a la patrulla, y la PM femenil María Guadalupe Mascorro Guerrero se subió con ella a la patrulla, retirándose del lugar el PM José Guadalupe Calixto Padilla. Lo anterior se muestra en las siguientes imágenes:



Una vez analizado lo anterior, sobre el punto de queja de que la quejosa fue detenida arbitrariamente; obra como prueba dentro del expediente el parte informativo número XXXXX, suscrito por las PM José Guadalupe Calixto Padilla, Carlos Alberto Delgado Castro y María Guadalupe Mascorro Guerrero, del que se desprende que se le solicitó a la quejosa su autorización para poder realizarle una revisión corporal, a lo que accedió la quejosa de manera voluntaria, la cual se realizó a las 16:42 dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, y 11 once minutos después se le hizo saber que quedaría formalmente detenida y puesta a disposición del Ministerio Público, como se constató con el formato de registro de detención en el que se plasmó que se le detuvo a las 16:53 dieciséis horas con cincuenta y tres minutos; y se le hicieron saber sus derechos constitucionales a las 17:08 diecisiete horas con ocho minutos, para su posterior traslado a la Delegación Norte.

De lo anterior, se desprende que la detención de la quejosa fue derivada de las conductas que ella realizó, al oponerse a la función encomendada a las personas servidoras públicas que se encontraban en cumplimiento de su deber y que participaron el día de la diligencia por una orden judicial, por lo que dicha detención estuvo justificada. Sin embargo, atendiendo a un enfoque de género y de protección a los derechos humanos de la quejosa, para considerar si



dicha detención fue arbitraria, deben considerarse otros elementos que se estudian a continuación.

La quejosa señaló en su comparecencia inicial ante personal de esta PRODHG que fue detenida por un PM del sexo masculino, aún y cuando estaba presente una PM del sexo femenino; lo cual quedó acreditado con las videograbaciones previamente analizadas en las que se observó que fue el PM José Guadalupe Calixto Padilla quien la esposó y llevó a la patrulla, siendo acompañado por la PM María Guadalupe Mascorro Guerrero.

Lo anterior, aún y cuando el PM José Guadalupe Calixto Padilla dijo que él fue quien llevó a la quejosa en compañía de la PM María Guadalupe Mascorro Guerrero, pero que *“...no se la entregué a la compañera porque la detenida la rebasaba en tamaño y peso lo cual hubiera sido un riesgo soltársela a la compañera;”*¹³ resulta irrazonable que no la hubiera detenido la PM femenil María Guadalupe Mascorro Guerrero, pues cuenta con formación como integrante de las instituciones policiales de León, Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública que establece que *“...La formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género”*.

En el mismo sentido, en cuanto a que la quejosa estuvo *“...más 6 seis horas sin beber agua, comer o ...poder tomar alguno de mis medicamentos”*,¹⁴ obra en el expediente el formato de atención prehospitalaria que fue llenado por un paramédico adscrito a Protección Civil,¹⁵ donde se constató que el paramédico llegó al lugar de los hechos a las 17:10 diecisiete horas con diez minutos, y atendió a la quejosa durante 58 cincuenta y ocho minutos; y se señaló en el apartado de observaciones lo siguiente: *“Al llegar al lugar nos indican que se trata de una diligencia se evalúan signos vitales de la paciente la cual se encontraba en calidad de detenida por agredir a elemento de Policía refiere que padece ... Hipertensa y Depresión, sin embargo no sabe mencionar que medicamentos, así como antecedentes de COVID-19 se niega a firmar que no quiere ser trasladada a atención médica.”*¹⁶

Asimismo, con las pruebas que obran en el expediente, se corroboró que la quejosa no fue presentada inmediatamente ante el Ministerio Público,¹⁷ pues estuvo en el lugar de la detención 3:52 tres horas con cincuenta y dos minutos, ya que este fue el tiempo que transcurrió entre el momento en que le hicieron saber sus derechos constitucionales (17:08 diecisiete horas con ocho minutos)¹⁸ y el momento en que fue puesta a disposición del Ministerio Público, como se desprende de la hoja de control de detenidos (21:00 veintiún horas);¹⁹ por lo que se constató que fue presentada con una demora excesiva e injustificada; incumpliendo lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato.²⁰

¹³ Foja 45 reverso.

¹⁴ Foja 5.

¹⁵ De fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Foja 44.

¹⁶ Foja 44 reverso.

¹⁷ Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato. Artículo 21. *“A partir de la detención de cualquier persona que sea sorprendida flagrantemente en la comisión de una falta administrativa, los policías de cualquier rango o nivel, están obligados a reportar, detener y poner a disposición del juez cívico a la persona sin demora [...]”*. Consultable en: <https://apps.leon.gob.mx/aplicaciones/normasleyes/public/documentos/202307191535210.230719%20Reglamento%20Polic%20C3%ADa%20y%20Vialidad%202023.pdf?normaPage=5>

¹⁸ Foja 17.

¹⁹ Foja 25.

²⁰ *“Término para presentar personas ante autoridad competente*

Artículo 21.- *A partir de la detención de cualquier persona que sea sorprendida flagrantemente en la comisión de una falta administrativa, los policías de cualquier rango o nivel, están obligados a reportar, detener y poner a disposición del juez cívico a la persona sin demora..*



Sobre lo anterior, debe considerarse que la Corte IDH sostuvo en el caso González y otros vs. Venezuela,²¹ que la arbitrariedad de la privación de libertad incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad; por lo que una detención es arbitraria cuando sea ejecutada por causas y métodos –aun calificados como legales– que puedan considerarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de las personas por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad; lo cual sucedió en el caso en concreto, pues como se señaló, la detención por parte del PM José Guadalupe Calixto Padilla al considerar que “...la detenida la rebasaba en tamaño y peso [a la PM María Guadalupe Mascorro Guerrero]...”, resultó irrazonable y falta de proporcionalidad al no haber sido detenida por la PM femenil; y además, la demora de 3:52 tres horas con cincuenta y dos minutos en poner a disposición de la autoridad correspondiente a la quejosa, también fue irrazonable, pues en el lugar se encontraban varias PM, y cualquiera de éstas pudo haber trasladado a la quejosa para ponerla a disposición sin demora ante la autoridad ministerial, sin que se descuidara el desahogo de la diligencia judicial; razón por la cual las PM José Guadalupe Calixto Padilla, Carlos Alberto Delgado Castro y María Guadalupe Mascorro Guerrero, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal de la quejosa, lo que implicó que la detención de la quejosa –aunque justificada–, resultara en una detención arbitraria.

Sobre el punto de queja de que la quejosa fue lesionada por el PM José Guadalupe Calixto Padilla; obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- El formato de atención prehospitalaria que fue llenado por el paramédico adscrito a Protección Civil;²²
- El dictamen médico de fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, realizado por una doctora adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato;²³
- El dictamen médico de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno realizado por un doctor adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato;²⁴
- Las documentales emitidas por personal de la médica privada “XXXXX”;²⁵
- La documental emitida por personal de la médica privada “XXXXX”;²⁶
- La documental emitida por personal de la médica privada “XXXXX”;²⁷ y
- El oficio número XXXXX, suscrito por el Director de la Unidad Médica Familiar número 53, del Instituto Mexicano del Seguro Social,²⁸ en el que remitió a esta PRODHG copia certificada del expediente clínico de la quejosa.

Por lo anterior, mediante acuerdo del 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, personal de esta PRODHG solicitó a la persona perito en medicina, titular del Consultorio Médico de la PRODHG, que emitiera una opinión técnica de hechos médicos, a fin de determinar si el o

Se procederá de la misma forma cuando se trate del cumplimiento de un mandamiento escrito expedido por autoridad competente o en auxilio de las funciones de otras autoridades que estén actuando en el ámbito de su competencia o ante el ministerio público por la comisión de un delito.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al presunto responsable poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la autoridad competente.”

²¹ Corte IDH. Caso González y otros vs. Venezuela. Fondo y reparaciones. Sentencia de 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. Párrafo 97. “Es preciso hacer notar, por otra parte, que la arbitrariedad de una privación de libertad, vedada por el artículo 7.3 de la Convención, no se identifica con la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, en tanto que incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. De ese modo, resulta arbitraria la privación de libertad ejecutada por “causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_436_esp.pdf

²² De fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Foja 44.

²³ Foja 31.

²⁴ Foja 32.

²⁵ Fojas 110, 112 y 114.

²⁶ Foja 113.

²⁷ Foja 111.

²⁸ Fojas 410 a 412.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

los padecimientos físicos de la quejosa derivaron de los hechos que fueron motivo de la presente queja,²⁹ quien determinó lo siguiente:

"[...] la paciente tiene antecedentes de lesiones de columna previas al evento del día 18 de marzo del 2021, documentadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con diagnósticos compatibles de enfermedades crónico degenerativas de la columna, que le condicionan cervicalgia desde el año 2015, recibiendo diversos tratamientos.

Durante el evento que es la causa de la queja, la señora XXXXX sufrió una lesión documentada y diagnosticada como esguince cervical grado I, que le implicó recibir tratamiento médico y fisioterapia por 15 sesiones.

El resto de sintomatología y hallazgos de imagen que obran en el expediente corresponden a sus diagnósticos previos documentados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, anteriores a los hechos que fueron motivo de la queja.

Por lo que en mi opinión técnica, la señora XXXXX sufrió una lesión en columna cervical, que le generó un esguince cervical grado I, por lo que la que suscribe coincide con los diagnósticos de esguince cervical grado I, realizados por los médicos del sector privado y el médico legista del sector público que revisaron a la señora XXXXX (el 29 de marzo y el 5 de abril de 2021, hojas 110, 130 y 148, respectivamente).

Por lo anterior, en cuanto al tratamiento médico y de rehabilitación que requirió la señora XXXXX, en mi opinión técnica, es adecuado lo señalado por el personal de KINÉTICA Centro Integral de Fisiatría y Medicina Deportiva en la nota médica que obra en la hoja 110 del expediente, en la que se le recetaron 15 sesiones de rehabilitación por el esguince cervical grado I, post-traumático".³⁰

De lo anterior se desprende que la PM José Guadalupe Calixto Padilla omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física de la quejosa al causarle el 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, una lesión documentada y diagnosticada como esguince grado I; incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³¹ 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,³² y 3 fracción I y 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.³³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PM José Guadalupe Calixto Padilla, Carlos Alberto Delgado Castro y María Guadalupe Mascorro Guerrero, omitieron salvaguardar los derechos humanos a la seguridad y libertad personal de XXXXX; y el PM José Guadalupe Calixto Padilla, el derecho humano a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

²⁹ Foja 593.

³⁰ Fojas 595 a 597.

³¹ "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³² "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas".

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

³³ "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

"Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las obligaciones establecidas en la Ley del Servicio Profesional.

La formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género."

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf



Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

La jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁶ y con

³⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
³⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada



fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente lo siguiente:

1. El pago que realizó la víctima por las 15 quince sesiones que recibió como rehabilitación, equivalente a un monto de \$6,100.00 (seis mil cien pesos, cero centavos, moneda nacional), de conformidad con la prueba documental aportada por la propia víctima,³⁷ así como con lo determinado en la opinión técnica que emitió el perito en medicina, titular del Consultorio Médico de la PRODHGEG.³⁸ Lo anterior, ya que con las pruebas que obran en el expediente se acreditó que la quejosa el día 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con motivo de los hechos ocurridos en dicha fecha, sufrió una lesión que fue documentada y diagnosticada como esguince grado I, y que la quejosa ya tenía antecedentes de lesiones de columna previas al día en que sucedieron los hechos estudiados en esta resolución, las cuales fueron documentadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y se encuentra robustecido con la declaración del esposo de la quejosa ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno donde señaló que “... *le dije al policía que la dejara en paz ya que ella está delicada de la columna vertebral ...*”, documental que obra en el expediente.³⁹

2. Los gastos de traslado derivados de la detención de la que fue objeto la víctima, así como de aquellos que hubiera erogado los días que acudió a cada una de las 15 quince sesiones de rehabilitación. Para lo cual, la quejosa deberá informar a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, cuáles fueron esos 15 quince días para que de conformidad con las pruebas de los gastos de traslado que obran dentro del expediente, se determine la cantidad que deberá compensar la autoridad a la que se dirige esta resolución de recomendación.

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

³⁷ Foja 110.

³⁸ Foja 595.

³⁹ Foja 176.



La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las PM José Guadalupe Calixto Padilla, Carlos Alberto Delgado Castro y María Guadalupe Mascorro Guerrero; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PM José Guadalupe Calixto Padilla, Carlos Alberto Delgado Castro y María Guadalupe Mascorro Guerrero, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las PM José Guadalupe Calixto Padilla, Carlos Alberto Delgado Castro y María Guadalupe Mascorro Guerrero, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en perspectiva de género dentro de la función policial, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:



RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a la persona víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las PM José Guadalupe Calixto Padilla, Carlos Alberto Delgado Castro y María Guadalupe Mascorro Guerrero, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a las PM José Guadalupe Calixto Padilla, Carlos Alberto Delgado Castro y María Guadalupe Mascorro Guerrero, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.